

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1964 por la que se regula el régimen de celebración de manifestaciones cinematográficas y concurrencia a las mismas de la cinematografía española.

Ilustrísimos señores:

La permanente expansión artística y comercial de la cinematografía da lugar en España a la organización de numerosas manifestaciones de carácter nacional e internacional, que se desarrollan bajo la denominación de festivales, semanas, reuniones, conversaciones, certámenes, etc.

Asimismo la organización en el extranjero de manifestaciones análogas motiva una frecuente concurrencia de la cinematografía española.

La repercusión y trascendencia que tienen dentro y fuera de nuestro país tales manifestaciones aconseja regular la organización de las nacionales y la concurrencia a las extranjeras, creando a la par los órganos que, dependiendo de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, hayan de entender de un modo específico en dichas actividades.

Por todo ello, y a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Será precisa la previa autorización de la Dirección General de Cinematografía y Teatro para:

- La celebración en España de manifestaciones cinematográficas de carácter nacional o internacional.
- La concurrencia de películas españolas a manifestaciones cinematográficas internacionales.

Art. 2.º En el supuesto contemplado en el apartado a) del artículo anterior la persona o entidad promotora dirigirá a dicho Centro directivo, con antelación suficiente a la fecha prevista para el comienzo de la manifestación, la correspondiente instancia, a la que acompañará:

- El reglamento de la manifestación o al menos una exposición detallada de sus características y fines.
- El programa de la misma.
- Relación de títulos de las películas a proyectar.
- Exposición de las previsiones económicas.
- Propuesta sobre la persona del Director.
- Relación comprensiva de los componentes del Comité u

Órgano ejecutivo, y en su caso del Jurado calificador.

La Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá interesar la aportación de cuantos datos sean oportunos o considere necesarios para apreciar más cumplidamente el interés de la manifestación cinematográfica de que se trate.

Cualquier alteración posterior de los extremos enumerados en los distintos apartados del párrafo primero requerirá siempre para su efectividad la previa conformidad de dicho Centro directivo.

Art. 3.º Aportados los documentos y antecedentes precisados en el artículo anterior, la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe, en su caso, de la Junta de Manifestaciones Cinematográficas a que se refiere el artículo octavo, procederá:

- A conceder o denegar la autorización.
- A estimar o desestimar la programación pretendida.
- A adoptar o rechazar la propuesta del Director de la misma.
- A designar, en el supuesto señalado en el párrafo segundo de este artículo, un Delegado en la manifestación.

En aquéllas cuya importancia lo justifique, dicho Centro directivo podrá designar un Delegado, que ostentará su representación oficial en el seno de la entidad promotora y ante los distintos Organismos, nacionales o extranjeros, con quienes deba relacionarse; velará por el cumplimiento de las normas por él dictadas, vigilará la debida aplicación de las subvenciones oficiales que eventualmente se concedan y ejercerá las demás funciones que la Dirección General le asigne o delegue.

Art. 4.º Los productores que pretendan concurrir a festivales o certámenes internacionales de primera categoría, se celebren en España o en el extranjero, presentarán las correspon-

dientes películas dentro del plazo y de acuerdo con las condiciones que se precisen en la convocatoria hecha al efecto por «Uniespaña».

Dicha entidad, a la vista de las películas presentadas, elevará la correspondiente propuesta a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, quien previo informe de la Junta de Manifestaciones Cinematográficas, cuyos miembros estarán facultados para interesar la inclusión de producciones excluidas en la selección efectuada por «Uniespaña», resolverá, en definitiva sobre la presencia en concreto de la cinematografía española en las manifestaciones de que se trata.

Art. 5.º Cuando el reglamento de algún festival o certamen establezca un procedimiento especial para la designación de películas participantes se estará a dicho procedimiento, pero la designación no surtirá efecto hasta tanto la apruebe la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo informe de la Junta de Manifestaciones Cinematográficas.

Art. 6.º Caso de ser solicitada la participación concreta de alguna película en las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá aceptarse tal invitación previa autorización del Centro directivo, quien, en su caso, y antes de pronunciarse sobre el particular, recabará informe de la Junta mencionada.

Art. 7.º Quienes pretendan concurrir a manifestaciones que hayan de celebrarse en el extranjero y no estén comprendidas en los supuestos anteriores, deberán elevar a la Dirección General de Cinematografía y Teatro la correspondiente solicitud, haciendo constar la manifestación de que se trata y los títulos de las películas a presentar.

Art. 8.º Se constituye en la Dirección General de Cinematografía y Teatro la Junta de Manifestaciones Cinematográficas, cuya composición será la siguiente: Presidente, el Director general de Cinematografía y Teatro; Vicepresidente, el Subdirector general de Cinematografía y Teatro; Vocales, el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo, el Director de «Uniespaña», en su caso, el Delegado y Director de la manifestación sobre la que deba informar la Junta, tres personas de reconocida competencia en la materia discrecionalmente designadas por el Director general de Cinematografía y Teatro y el Jefe del Servicio de Cinematografía, que actuará como Secretario.

Formarán también parte de la Junta, a título de Vocales:

a) En los supuestos previstos en el artículo cuarto de esta Orden, los miembros de Jurados oficiales en los festivales internacionales de primera categoría.

b) Los que el Centro directivo considere conveniente incorporar circunstancialmente en atención a las características de la manifestación de que se trate.

Art. 9.º Será misión de la Junta informar en cuantos asuntos referentes a manifestaciones cinematográficas le sean sometidos por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, y preceptivamente:

a) En todo lo relativo a festivales o certámenes internacionales de primera categoría que hayan de celebrarse en España.

b) Sobre las propuestas de Directores de dichas manifestaciones.

c) Sobre la participación de la cinematografía española en los festivales o certámenes internacionales de primera categoría que hayan de celebrarse en el extranjero.

Art. 10. Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la de 16 de febrero de 1963.

Art. 11. Queda derogada la Orden de 12 de febrero de 1960 y cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ORDEN de 13 de febrero de 1964 por la que se dictan normas sobre publicidad voluntaria producida en emisiones de televisión.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 1 de marzo de 1961 creó la Junta de Televisión para regular la explotación de este servicio público en forma adecuada al procedimiento administrativo ordinario y garantizar

la gestión y control de las cantidades percibidas, tanto de fondos presupuestarios como de reincorporaciones que se producen por reintegros. Al propio tiempo que aseguraba así la fiscalización de las actividades administrativas publicitarias, venía a coordinar funciones diversas derivadas de las normas entonces vigentes.

El incremento alcanzado por la televisión durante los tres últimos años, así como la reorganización operada en la Dirección General del Ramo por el Decreto de 11 de octubre de 1962, aconsejan acomodar las funciones de la Junta de Televisión a la nueva situación, incorporando a ellas los elementos profesionales representativos de sus tres aspectos, programación, técnico y administrativo, cuya dirección corresponda a la Subdirección General de Televisión, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del citado Decreto.

Queda así la Junta perfilada como órgano colegiado con plenas atribuciones sobre la materia, con lo que se sientan para el futuro las bases de una organización autónoma de la Televisión Española.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta de Televisión, con las funciones que le atribuye la presente Orden, actuará en Pleno y en Comisión.

Art. 2.º El Pleno de la Junta estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El titular del Departamento.

Vicepresidente primero: El Subsecretario de Información y Turismo.

Vicepresidente segundo: El Director general de Radiodifusión y Televisión.

Vocales:

El Subdirector general de Televisión.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica.

El Interventor Delegado en este Ministerio.

El Jefe de la Sección de Contabilidad de la Intervención.

El Director de Noticiarios y Documentales NO-DO.

Cuatro representantes del personal especializado de Televisión Española de las distintas ramas profesionales, nombrados por el Presidente de la Junta a propuesta del Subdirector general de Televisión.

Art. 3.º La Comisión de la Junta estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Vicepresidente primero de la Junta.

Vocales:

El Director general de Radiodifusión y Televisión.

El Subdirector general de Televisión.

Los cuatro representantes de las ramas profesionales de Televisión Española. La presencia de estos Vocales será plena o alterna, según la índole de los temas a tratar.

Art. 4.º Son funciones del Pleno de la Junta de Televisión:

a) Aprobar el plan general de programación, en relación con su explotación publicitaria.

b) Aprobar con carácter previo los presupuestos anuales.

c) Aprobar con carácter previo las tarifas de publicidad y las modificaciones que se propongan, así como la interpretación de las mismas.

d) Aprobar los contratos publicitarios, vigilar su desarrollo y ejecución y resolver sobre las propuestas de rescisión y resolución de los mismos, así como sobre las reclamaciones que, derivadas de la publicidad, se formulen por las agencias.

e) Aprobar las propuestas que la Comisión formule sobre el material preciso para la mejor explotación de los servicios y producción de programas.

f) Aquellos asuntos relacionados con la producción de programas, en su aspecto económico, que por su importancia y naturaleza la Comisión acuerde someter al Pleno.

Art. 5.º Son funciones de la Comisión todas aquellas necesarias para la dirección, gestión y explotación de las actividades de televisión, y, en especial, las siguientes:

a) Elaborar y proponer al Pleno el plan general de programación, así como las modificaciones de aquél que se estimen necesarias y hayan sido sometidas a su consideración por el Subdirector general de Televisión.

b) Confeccionar y elevar al Pleno los presupuestos anuales.

c) Proponer al Pleno las tarifas de publicidad y las modificaciones de las mismas que estime necesarias e informar al Pleno sobre la interpretación de aquéllas.

d) Informar al Pleno, con facultad de propuesta, en todo lo relativo a contratos publicitarios, desarrollo, ejecución, res-

cisión y resolución de los mismos, así como sobre las reclamaciones que, derivadas de la publicidad, se formulen por las agencias.

e) Formular propuestas sobre el material preciso para la explotación de los Servicios y producción de programas, promoviendo y canalizando las peticiones realizadas.

f) Examinar y aprobar los presupuestos de programación y los costes reales de los programas semanales, y las diferencias económicas habidas en el desarrollo de los mismos, derivadas de exigencias ineludibles de programación.

g) Contratar los espacios publicitarios especiales no previstos en las tarifas

h) Vigilar los Servicios de Publicidad y Programación en relación con el desarrollo y ejecución de los contratos publicitarios.

i) Estudiar el mercado publicitario y las tarifas que en este orden hayan de ser aplicadas a los programas, en relación con la zona cubierta por la televisión y el número de aparatos receptores en servicio

j) Cuantos asuntos se relacionen con la producción de programas de televisión en su aspecto económico, tanto de gastos como de ingresos.

Art. 6.º La Junta de la Junta se reunirá mensualmente, y la Comisión una vez por semana; una y otra se reunirán también cuando así lo requieran las necesidades propias de las funciones que les atribuyen los artículos cuarto y quinto, respectivamente.

Art. 7.º Los acuerdos del Pleno y de la Comisión sin la presencia de sus respectivos Presidentes sólo serán inmediatamente ejecutivos cuando hayan sido dictados por unanimidad; en caso contrario, precisarán para serlo la posterior aprobación por aquéllos.

Art. 8.º Corresponderá al Subdirector de Televisión, como ponente ordinario de la Comisión, la ejecución de los acuerdos de la misma.

Art. 9.º De conformidad con lo que previene el artículo sexto del Decreto de 27 de julio de 1959, se fija en un 25 por 100 del volumen de la publicidad bruta producida por Televisión Española como cantidad máxima que se destina para comisiones de agencias, primas de producción y gastos de gestión y administración de la publicidad.

Art. 10. La distribución de este porcentaje se realizará teniendo en cuenta las exigencias del mercado publicitario; destinándose, en la forma usual que se realiza en el tráfico mercantil publicitario, una parte para comisiones de las agencias publicitarias y otras para primas de producción, con arreglo a escalas progresivas, porcentajes que serán fijados por la Junta de Televisión. El resto, si lo hubiere, hasta el 25 por 100 citado, se pondrá a disposición de la Junta de Televisión Española para que con él atienda a los gastos de gestión y administración de la publicidad, entre los que figurarán la propaganda de la propia publicidad en otros medios publicitarios y los demás de personal y material que se originen por este Servicio.

Art. 11. Anualmente se formulará una cuenta que recogerá como partida de ingreso el 25 por 100 y como gastos los que se fijan en el artículo noveno de esta Orden.

Esta cuenta se aprobará por Orden ministerial, previos los pertinentes asesoramientos contables del Jefe de Contabilidad del Departamento y fiscal del Interventor Delegado.

No obstante, se formarán cuentas mensuales provisionales con los ingresos y gastos habidos en dichos períodos, y cumpliéndose en las mismas iguales requisitos que se establecen en el párrafo anterior.

Art. 12. La gestión, contabilización, recaudación e intervención de la publicidad producida en las emisoras de televisión, se ajustará en sus líneas generales a lo que dispone la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958 y el Decreto de 27 de julio de 1959.

Art. 13. La Sección de Publicidad, encuadrada en la Dirección Administrativa de Televisión Española, será la encargada de promover las gestiones publicitarias con las agencias debidamente autorizadas y que se hallen al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias.

Art. 14. Las peticiones de publicidad, antes de ser firmes, necesitarán la aprobación de la Comisión de la Junta, salvo que fueran de urgencia manifiesta, en cuyo caso resolverá el Subdirector general de Televisión, dando cuenta posterior a la Comisión.

Art. 15. Los contratos, una vez informados en derecho por la Asesoría Jurídica, pasarán a estudio de la Comisión, que con su propuesta los elevará al Pleno para su aprobación, dándose posterior traslado a la Intervención Delegada para su toma de razón por el Jefe de Contabilidad y fiscalización del Interventor, quien los devolverá a los Servicios de Televisión para ejecución de los mismos.

Art. 16. La inclusión de publicidad en los programas de televisión sólo se realizará mediante nota expedida por el Jefe

de Publicidad de Televisión y una vez cumplidos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

De las notas expedidas se dará conocimiento al Subdirector general de Televisión, de acuerdo con las instrucciones de procedimiento que al efecto se dicten.

La Dirección de Programas conservará archivadas estas notas publicitarias, que se recogerán en el cuaderno diario con justificación de la publicidad que se haya ordenado emitir.

Art. 17. Sin perjuicio de la comprobación de la publicidad emitida por televisión por parte de la Intervención Delegada en la forma que esta oficina estime pertinente, la Dirección de Programas facilitará a la Dirección Administrativa un certificado con el contenido total de los programas emitidos, publicidad de los mismos, vicisitudes y duración de aquella. Se librarán tantos ejemplares de esta certificación como se determine mediante instrucción.

Art. 18. Recibidos los certificados diarios de emisiones, la Dirección Administrativa procederá a su valoración de acuerdo con las tarifas y los contratos suscritos, que servirán de base para la facturación por espacios publicitarios.

Art. 19. Dentro de los diez primeros días de cada mes se facturará la publicidad radiada en el anterior.

La facturación mensual se enviará a la Intervención Delegada para su toma de razón por el Jefe de Contabilidad y el intervenido del Interventor. En el caso de ser conforme, se remitirá a la Administración General de Fondos del Ministerio para su cobro un periodo voluntario, dentro del plazo marcado

en los contratos correspondientes; si la Intervención tuviera reparos que oponer, se devolverá a Televisión Española para subsanación.

Art. 20. Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que hayan sido hechas efectivas las facturas correspondientes, la Administración General de Fondos lo comunicará a la Subdirección General de Televisión para que ésta proceda a la suspensión inmediata de la publicidad y remita las actuaciones a la Intervención Delegada, a fin de que se expida el correspondiente certificado de descubierto que abra la vía de apremio.

Art. 21. La Administración General de Fondos ingresará diariamente el importe de las recaudaciones obtenidas por publicidad en la cuenta correspondiente, para aplicación de los fondos en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Disposición final

Primera.—Queda derogada la Orden de 1 de marzo de 1961.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Radiodifusión y Televisión.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se confirma al Sargento del Arma de Infantería don Agustín Gómez Bermejo en el cargo de Instructor de tercera clase, Mecánico, de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Sargento del Arma de Infantería don Agustín Gómez Bermejo,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien confirmarle en el cargo de Instructor de tercera clase, Mecánico, de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director General de Plazas y Provincias Africanas

ORDEN de 13 de febrero de 1964 por la que se nombra a los Guardias segundos de la Guardia Civil que se citan, para cubrir vacantes de su clase en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en los interesados,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien designar para cubrir quince vacantes de Guardias segundos Instructores de las

Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, a los Guardias segundos de la Guardia Civil que a continuación se expresan:

Don Manuel Ruiz Agudo.
Don José Quevedo Muñoz.
Don José Gamarra Val.
Don Rafael López Lorenzo.
Don Andrés Cerrato Carrasco.
Don Laureano Llamazares González.
Don Manuel Cabezas González.
Don Pedro Barrado Payseo.
Don Manuel Caro Guerra.
Don Luis Martín Castro.
Don Ginés Ortín Gómez.
Don José Montero Gómez.
Don Juan Rodríguez Andújar.
Don Juan Plaza Pérez.
Don Asensio Cabello Palacios.

Que percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas

ORDEN de 17 de febrero de 1964 por la que se dispone el cese de don José Eizaguirre Echevarría en la Guardia Marítima de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Mecánico Mayor de primera de la Armada don José Eizaguirre Echevarría,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en